



**MATERIA:** IMPACTO AMBIENTAL.

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**OFICIO:** PFFPA/21.5/2C.27.5/404- 25 001257

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:** PFFPA/21.3/2C.27.5/0009-20

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Guadalajara Jalisco, al 03 de julio del año del 2025 dos mil veinticinco.

La **BIOL. LORENA MINERVA BARILLAS ARRIAGA**, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, de acuerdo al oficio de designación número DESIG/031/2025, de dieciséis de marzo de dos mil veinticinco y con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII Y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 fracciones VIII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de marzo de dos mil veinticinco., es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4° párrafo quinto, 14, 16, 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 16, 17, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° fracción I y último párrafo, 5° fracciones III, IV, XIX y XXII, 6°, 160, 161, 162, 163, 164 y 167 Bis fracciones II y III, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1° primer párrafo, 2°, 3°, 1°, 13, 14, 16, 28, 30, 32, 49, 50, 57 fracción V, 67, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 3° fracción II, 4°, 5°, 6° fracción II, 7° fracciones IV y V, 28 fracción I, 72, 119 y 120 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1°, 5°, 7°, 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200, 202 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 fracciones VIII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de marzo de dos mil veinticinco se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial". La adscripción, sede y circunscripción territorial de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, se entiende de conformidad al artículo Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022, de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 marzo del 2025, en relación a los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Que mediante **orden de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.5/008(20)0009** de fecha **11 de marzo del 2020**, se comisionó a personal de inspección adscrito a la entonces Delegación de la Procuraduría

Av. Plan de San Luis, No. 1880, Col. Chapultepec Country, C.P. 44620, en el municipio de Guadalajara, Jalisco. Tel. (33) 3824-6508 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE LLEVAN O LLEVARON A CABO EN EL SITIO UBICADO DENTRO DE LA POLIGONAL CONFORMADA POR LAS COORDENADAS** [REDACTED]

**EN EL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA**, con el objeto de verificar que si las obras o actividades que se realizan y/o realizaron en el lugar de inspección, cumplen con lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

**SEGUNDO.** Que en cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE LLEVAN O LLEVARON A CABO EN EL SITIO UBICADO DENTRO DE LA POLIGONAL CONFORMADA POR LAS COORDENADAS** [REDACTED]

**EN EL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA**, para tal efecto el **acta de inspección número PFFA/21.3/2C.27.5/008-20** de fecha **18 dieciocho de marzo del 2020**.

**TERCERO.** Por recibido el escrito el día **18 dieciocho de febrero del 2025 dos mil veinticinco** en la oficialía de partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco suscrito por el [REDACTED] por medio del cual compareció para formular manifestaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos y/u omisiones que fueron asentados en el acta de inspección señalada en el párrafo que antecede, entre las cuales destaca lo siguiente:

"(...)

*"...Es evidente que, la citada funcionara cuando emitió la orden de inspección comentada, no contaba con facultades para suscribir la orden de inspección o de visita, debido a que, dentro de la citada orden de inspección, no se advierte el número de oficio que faculta para realizar ese tipo de actos, solamente expresa una leyenda con la citación de algunos artículos del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de emitir la orden de inspección, sin embargo, fue omisa que funcionario fue quien otorgo las facultades, tal y como se desprende de la siguiente imagen de la foja seis de la orden de inspección en comento que a continuación se expone:*





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Conforme a lo señalado en los artículos 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, previo al inicio de la visita, se entrega un ejemplar de la presente orden de inspección con firma autógrafa de la autoridad competente que la expide, a la persona con quien se entienda la diligencia, firmando de recibido al calce de la misma para constancia de lo anterior.

**Atentamente**  
**Biol. Martha Patricia Gutiérrez de la Garma**

**Encargada de Despacho de la Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 Fracción XXXI, inciso A, 41, 42, 45 Fracción XXXVI, 46 Fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

MPCG/FAIV

Página 6 de 6

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, 44620, Jalisco  
Teléfono: 3824 6508, 3824 6582 www.profepa.gob.mx

*...Todo lo cual, evidencia lo aquí manifestado, en el sentido de que la autoridad responsable es omisa en fundar y motivar debidamente las consideraciones que den sustento a la orden de visita y por ende a la clausura impuesta...*

*...Por tanto, como en el acto reclamado no se fundó ni motivó debidamente esa determinación es evidente que se transgredió el derecho humano de legalidad y seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal...*

(Sic)

Con base en lo manifestado por el presunto infractor, esta autoridad advierte que, de la revisión realizada a la orden de inspección **PFPA/21.3/2C.27.5/008(20)0009** de fecha **11 de marzo del 2020** se desprende que la autoridad emisora, es decir la C. Bióloga Martha Patricia Gutiérrez de la Garma, quien firmó como entonces Encargada de despacho de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, omitió señalar el oficio a través del cual se le designó para poder ejercer las facultades que las disposiciones jurídicas le confieren dentro de su respectivo ámbito de competencia, siendo un requisito y obligación esencial fundar y motivar debidamente en el acto de molestia la competencia, derivado de que la validez de los actos dependen entre otras cosas de que sean emitidos por las autoridades facultades legalmente para ello, resultando el oficio de designación el elemento fundamental que le otorga la atribución ejercida pues en el supuesto contrario se entendería que la emisora carecía de competencia para ordenar la visita de inspección que diera origen al expediente administrativo que nos ocupa.



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Plan de San Luis, No. 1880, Col. Chapultepec Country, C.P. 44620, en el municipio de Guadalajara, Jalisco. Tel. (33) 3824-6508 www.gob.mx/profepa



Es aplicable al presente asunto la tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, página 310, que es del rubro y texto siguiente:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que **la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de **otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.** En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una **obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen;** por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues **considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión,** pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.





Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.”

Consecuentemente, la omisión de cumplir con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, pues si bien en la orden de inspección se citaron los preceptos legales del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, vigente al momento de llevarse a cabo la emisión del acto administrativo, en los que apoyó su actuación, es necesario que la autoridad que emite un acto cuente con competencia por razón de materia, grado y territorio, debidamente **sustentada y acreditada** tanto en la Ley como en el acuerdo u oficio que le otorgó las atribuciones; la omisión de lo anterior constituye un vicio de origen que repercute en la legitimidad del acto.

Resulta aplicable la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 121-126, Sexta Parte, Pagina 280, que es del rubro y texto siguiente:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Concatenado a lo anterior, el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que las órdenes de visita de inspección emitidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, deben: **estar debidamente fundadas y motivadas, ser expedidas por autoridad competente**, precisar el lugar o zona a inspeccionar e indicar el objeto de la diligencia.

De ello se advierte que, en el contexto de una inspección, que implica un acto de molestia para los inspeccionados, es fundamental cumplir con lo establecido en dicho precepto.

Sirve de apoyo la Tesis I.3o.C.52 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, página 1050, la cual establece:

**“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. **Asimismo, que el acto de autoridad**

Handwritten blue checkmarks and a small blue mark.





*provenza de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.*

(Lo subrayado es propio)

En atención a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y toda vez que la **orden de inspección número PFPA/21.3/2C.27.5/008(20)0009** de fecha **11 de marzo del 2020.**, vulnera los principios de **legalidad y seguridad jurídica** que rigen los actos administrativos, lo que genera falta de claridad en cuanto a la actuación administrativa realizada, contraviniendo lo previsto en el artículo 3°, fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **ordena el cierre y archivo** del presente asunto como totalmente concluido.

Con base en lo anterior, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Del análisis realizado al expediente administrativo número **PFPA/21.3/2C.27.5/0009-20**, y por los motivos expuestos en el presente Acuerdo, esta Autoridad determina dar por **CONCLUIDO** el presente procedimiento Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dándose por notificado al Archivo General de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.** No obstante, a lo anterior, se dejan a salvo las facultades de inspección de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco para los efectos legales a que haya lugar.





**TERCERO.** Que esta autoridad determina archivar el expediente administrativo número **PFPA/21.3/2C.27.5/0009-20** como asunto totalmente concluido, no sin antes señalar que las facultades de inspección y vigilancia del cumplimiento de la legislación ambiental quedan reservadas para que en cumplimiento a su deber jurídico se ejerciten conforme a derecho.

**CUARTO.** En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente puede ser consultado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco ubicada en **Av. Plan de San Luis No. 1880. Col Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P 44620.**

**QUINTO.** Notifíquese de manera personal en el domicilio ubicado en por si o a través de sus autorizados al C. [REDACTED] **v/o a través de sus autorizados en amplios términos los** [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos, el ubicado en **CALLE [REDACTED], NÚMERO [REDACTED] COLONIA [REDACTED] PUERTO VALLARTA, JALISCO, CODIGO POSTAL 4[REDACTED] CÚMPLASE.** Lo anterior, de conformidad con el artículo 167 Bis fracciones II y III, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Así lo acordó y firma

**LA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE JALISCO.**



Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Representación Jalisco

**BIÓL. LORENA MINERVA BARILLAS ARRIAGA.**

**Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales en el Estado de Jalisco,** en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco,** de acuerdo al oficio de designación número DESIG/031/2025, de dieciséis de marzo de dos mil veinticinco y con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII Y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 fracciones VIII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de marzo de dos mil veinticinco.

LMBA/CSV/SGG



